

**RESOLUCIÓN No. 01513**  
(28 de Febrero de 2005)

Por la cual se establece la obligación de presentar Declaración de Importación en forma anticipada para unas mercancías y se señalan unas restricciones

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En ejercicio de las facultades especiales conferidas por el literal i) del artículo 19 del Decreto 1071 de 1999, el Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones y,

**CONSIDERANDO**

Que el conocimiento previo de la información relativa a la mercancía que ingresará al país permitirá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejercer un control ágil, eficiente y la prestación de un mejor servicio.

Que mediante el artículo 2° del Decreto 2373 de 2004, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá establecer la obligación de presentar la Declaración de Importación en forma anticipada para determinadas mercancías,

Que mediante el artículo 1° del Decreto 4431 de 2004, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer la obligación de presentar como documento soporte de la Declaración de Importación, la Declaración de Exportación o el documento que acredite la operación de exportación ante la autoridad aduanera del país de procedencia de la mercancía.

**RESUELVE**

**ARTICULO 1°. Declaración anticipada de mercancías.** La Declaración de Importación de las mercancías que se indican a continuación, procedentes de China y Panamá, deberá presentarse en forma anticipada a su llegada al territorio aduanero nacional con una antelación no superior a quince (15) días:

- Pilas eléctricas de la partida 85.06;
- Monitores como unidades de salida de computadores subpartidas 84.71.60.90.00;
- Licuadoras de la subpartida 85.09.40.10.00;
- Planchas eléctricas de la subpartida 85.16.40.00.00;
- Textiles de las siguientes subpartidas:

52.08.12.00.00	52.08.13.00.00	52.08.22.00.00	52.08.23.00.00
52.08.32.00.00	52.08.33.00.00	52.08.42.00.00	52.08.43.00.00
52.08.49.00.00	52.08.52.00.00	52.08.53.00.00	52.09.12.00.00
52.09.22.00.00	52.09.32.00.00	52.09.39.00.00	52.09.41.00.00
52.09.42.00.00	52.09.49.00.00	52.10.41.00.00	52.11.41.00.00
52.11.42.00.00	52.11.49.00.00	52.12.21.00.00.	

El número y fecha del Manifiesto de Carga y el número del documento de transporte, deberán diligenciarse para solicitar la autorización de Levante de la mercancía

**ARTICULO 2°. Documento soporte.** En desarrollo de la previsto en el literal i) del artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, para la importación de las mercancías procedentes de China y Panamá señaladas en el artículo 1° de la presente resolución, se deberá presentar como documento soporte el documento de exportación o el documento que acredite la operación ante la autoridad aduanera en dichos países.

**ARTICULO 3°. Adicionase un párrafo al artículo 365 de la Resolución 4240 de 2000, en los siguientes términos:**

**"Párrafo 2.** Las mercancías clasificables en la partida 85.06, pilas eléctricas y

en las subpartidas 84.71.60.90.00, monitores como unidades de salida de computadores, 85.09.40.10.00, licuadoras y 85.16.40.00.00, planchas eléctricas, procedentes de China y Panamá, no podrán someterse al régimen de tránsito aduanero.

No se aplicará esta restricción si el documento de transporte viene consignado o endosado a un usuario industrial de zona franca".

**ARTICULO 4°. Mercancías consignadas a UAPS o ALTEX.** Lo previsto en la presente resolución no se aplica a las mercancías que vengan consignadas o endosadas en el documento de transporte a un Usuario Aduanero Permanente o a un Usuario Altamente Exportador.

**ARTICULO 5°. Vigencia.** La presente resolución rige a partir del 1° de abril de 2005 y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución 01186 de 2005.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, a los 28 de Febrero de 2005.

**MARIO ALEJANDRO ARANGUREN RINCÓN**  
Director General